



Expediente: RRF/057/18/IX Oficio No. SAC/294/2022/V

> Hoja: 1/8 ASUNTO:

Se resuelve el Recurso Administrativo de Revocación, confirmando con el acto impugnado.



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 13 días del mes de junio del año 2022. VISTO el escrito de fecha 11 de mayo de 2018, signado por la

recibido el mismo día, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/057/18/IX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/1733/2011/LIQ., de fecha 22 de julio de 2011, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4'766,805.78 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 78/100 M.N.), correspondiente a los Impuestos Sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única omitidos, actualizados al mes de julio de 2011, recargos generados al mismo mes y año y multas derivadas de dichas contribuciones, por el ejercicio fiscal de 2009.

CONSIDERACIONES

I. La suscrita MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de Se eliminó 13 palabras y 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

2





Expediente: RRF/057/18/IX Oficio No. SAC/294/2022/V

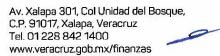
Hoja: 2/8

II. En el agravio ÚNICO, planteado en el escrito de recurso administrativo de revocación, la promovente argumenta que "Dados los hechos, el acto que en este momento se combate es a todas luces contrario a derecho, toda vez que el crédito fiscal que se me dice adeudo, bajo esas circunstancias lo desconozco, máxime que por la fecha tiene casi siete años de haberse dictado. [...] así como también desconozco cuales son las causas o motivos de carácter legal que, suponiendo suponiendo y sin conceder, existiera el crédito fiscal y hubiese notificado y lo adeudara, para que fuese impedimento para realizar el trámite de emplacamiento de mi unidad móvil."

Ante lo planteado por la recurrente, es de señalarse que el día 8 de noviembre de presentó escrito fechado el 31 de octubre del mismo año, en la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interponiendo, por primera ocasión, Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio DGF/1733/2011/LIQ., de fecha 22 de julio de 2011, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4'766,805.78 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 78/100 M.N.), correspondiente a los Impuestos Sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única omitidos, actualizados al mes de julio de 2011, recargos generados al mismo mes y año y multas derivadas de dichas contribuciones, por el ejercicio fiscal de 2009, radicado bajo el expediente número RRF/068/11/XVIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la citada Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, al cual le recayó la resolución número SAC/091/VIII/2012 del 18 de octubre de 2012, legalmente notificada a la ahora recurrente, el día 10 de diciembre de la misma anualidad, por medio de la C. María Luisa Sosa Matías, en su carácter de trabajadora de la , previo citatorio de espera del día hábil anterior, entendido con la en su carácter de hermana de la citada contribuyente; sobreseyendo por improcedente el multicitado medio de defensa, en términos de lo dispuesto en los artículos 124, fracción II y 124 fracción VI, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, pese a la existencia de una resolución expresa recaída al recurso administrativo de revocación descrito en el párrafo que antecede, la contribuyente promovió juicio de nulidad en contra de la supuesta "negativa ficta" recaída al citado medio de defensa. Dicho juicio fue radicado ante la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el número 1667/13-13-01-8, respecto del cual recayó sentencia definitiva de 7 de agosto de 2015, en la que se reconoció la VALIDEZ tanto de la negativa ficta controvertida, como de la resolución recurrida originalmente, identificada como DGF/1733/2011/LIQ., de fecha 22 de julio de 2011, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4'766,805.78 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 78/100 M.N.).

Inconforme la contribuyente con la sentencia referida, interpuso juicio de amparo directo, sin embargo, el 10 de diciembre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, negó el amparo y protección y justicia federal a la particular, ratificando así, la validez del crédito fiscal ya varias veces citado.







Expediente: RRF/057/18/IX Oficio No. SAC/294/2022/V

Hoja: 3/8

De igual manera, es importante resaltar que por una segunda ocasión, la contribuyente intentó promover recurso administrativo de revocación en contra del multicitado crédito fiscal, alegando de igual manera su desconocimiento, sin embargo, mediante oficio número SAC/106/VIII/2012 de 13 de diciembre de 2012, fue desechado de plano por esta resolutora, ante su notoria improcedencia.

Así las cosas, ante los antecedentes que han sido narrados, el medio de defensa que se atiende resulta ser el tercero intentado por la contra de una misma resolución, emitida por la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, identificada con el oficio número DGF/1733/2011/LIQ., de fecha 22 de julio de 2011, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4'766,805.78 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 78/100 M.N.), correspondiente a los Impuestos Sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única omitidos, actualizados al mes de julio de 2011, recargos generados al mismo mes y año y multas derivadas de dichas contribuciones, por el ejercicio fiscal de 2009; en ese sentido, esta Autoridad Resolutora estima que la interposición del el medio de defensa que en el presente fallo se atiende, resulta notoriamente improcedente, por lo que conlleva su desechamiento de plano, en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria en materia fiscal federal, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que dispone:

"Artículo 57.- Los tribunales <u>no admitirán nunca</u> incidentes, <u>recursos</u> o promociones <u>notoriamente</u> maliciosos o <u>improcedentes. Los desecharán de plano</u>, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo."

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Tesis Aislada 5a. Época; Sala Regional del Sureste; No 46; Octubre 2004; Pág.399

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONFIRMAR SU DESECHAMIENTO POR NOTIFICADAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN CRÉDITO FISCAL, SI ÉSTE YA HA SIDO COMBATIDO EN UN JUICIO DE NULIDAD, AUN CUANDO SEA INTERPUESTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, resulta notoriamente improcedente el recurso de revocación interpuesto en términos de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si el crédito fiscal recurrido ya ha sido impugnado en un juicio de nulidad y el cual se resolvió y quedó firme al haberse negado el amparo y protección de la Justicia Federal demandada; de donde en el caso, estos motivos en que se basó la demandada para desechar por improcedente el recurso de revocación intentado, resultan correctos, pues el medio de defensa intentado resultaba notoriamente improcedente, por lo tanto, la resolución de que se trata se encuentra emitida conforme a derecho. (30).







Expediente: RRF/057/18/IX **Oficio No.** SAC/294/2022/V

Hoja: 4/8

Juicio No. 1422/02-15-01-4. Resuelto por la Sala Regional de Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.-Secretaria: Lic Sirenia Argüelles Marcial.

Ahora bien, es importante resaltar el hecho de que, el crédito fiscal que pretende controvertir la recurrente, constituye COSA JUZGADA, esto es, los argumentos de la promovente, en el sentido de que niega conocer el crédito fiscal que pretende recurrir, resultan del todo inoperantes, por encontrarse dirigidos a combatir aspectos que, ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que existe sentencia firme dictada dentro de un juicio de nulidad y confirmada por un Tribunal del Poder Judicial de la Federación, RECONOCIENDO LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE DICHO CRÉDITO.

Por consiguiente lo manifestado por la recurrente ya fue materia de estudio de una resolución firme, es decir, es COSA JUZGADA.

Resultan aplicables al presente caso las siguientes Tesis jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: II. 2º.C.75.C

Página: 733

COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurran identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que lo contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual refleja, si en el primer juicio, de otorgamiento y firma de escritura de compraventa, se resolvió que el contrato no tenía valor probatorio, por carecer de consentimiento de una de las partes (contrato inexistente), y en el juicio posterior se demandó la rescisión de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se determinó que no existía por falta de consentimiento, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 260/97. Sucesión a bienes de Lorenza Concepción Navarrete Sánchez. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque, C.P. 91017, Xalapa, Veracruz Tel. 01 228 842 1400 www.veracruz.gob.mx/finanzas







Expediente: RRF/057/18/IX Oficio No. SAC/294/2022/V

Hoja: 5/8

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, página 38, tesis de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.".

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI,

Septiembre de 1997 Tesis: I. 1º. T. J/28

Página: 565

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrego Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1º. De junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Registro No. 178787

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Página: 1373 Tesis: I.4o.A.56 K Tesis Aislada Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.







Expediente: RRF/057/18/IX Oficio No. SAC/294/2022/V Hoja: 6/8

Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo I, Materia Constitucional, Precedentes Relevantes, página 481. Tesis 679, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUANDO YA FUERON MATERIA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, EN CONTRA DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVADO DEL MISMO ASUNTO."

Ciertamente, por haber sido analizada la legalidad del crédito fiscal recurrido, por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, adquirió el carácter de cosa juzgada, siendo que su pretensión ya no puede estar sujeta a discusión ni mucho menos reexaminarse.

En ese sentido, resulta aplicable la siguiente tesis:

Registro No. 178771

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuențe: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Página: 1381 Tesis: I.4o.A.55 K Tesis Aislada Materia(s): Común

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA. Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Inconformidad 21/2004. Daiichi Pharmaceutical Co. Ltd. 5 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Queja 127/2004. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 1427, tesis XVII.2o.C.T.11 K, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA."

Así mismo, resulta aplicable por analogía, la tesis que a continuación se cita:







> Expediente: RRF/057/18/IX Oficio No. SAC/294/2022/V Hoja: 7/8

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: VI.1o.A.129 A

Página: 759

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE COMBATEN EL TIPO DE NULIDAD DECLARADA POR LA SALA AL REITERAR LA DECRETADA EN UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UN JUICIO FISCAL ANTERIOR QUE HA ALCANZADO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Con independencia de lo correcta o incorrecta que resultara la actuación de la Sala al pronunciarse en la sentencia reclamada respecto del cumplimiento de un fallo emitido dentro de un diverso y anterior juicio contencioso-administrativo, lo cierto es que después de estimar que la autoridad recaudadora no acató lo resuelto en aquella ejecutoria, la responsable procedió a reiterar el tipo de nulidad originariamente declarada en el primer juicio fiscal, circunstancia que torna inatendibles los conceptos de violación tendentes a controvertir la nulidad decretada en una sentencia que ha alcanzado el carácter de cosa juzgada, debido a que la parte quejosa no presentó demanda de amparo directo en contra de esta última, razón por la cual ya no es posible analizar en el juicio de amparo promovido en contra del fallo emitido en un juicio fiscal posterior, un tema en relación con el cual ya existe un pronunciamiento con rango de cosa juzgada, pues al respecto valga insistir que una vez que la responsable arribó a la conclusión del incumplimiento, no hizo más que reiterar el tipo de nulidad. Sostener lo contrario equivaldría a vulnerar esa institución de cosa juzgada, en virtud de que el análisis de la multicitada nulidad, abriría la posibilidad de estimarla incorrecta al concluir que en el caso procedería una anulación de otro tipo, lo cual resultaría jurídicamente inadmisible, toda vez que en realidad se estaría variando la nulidad decretada en una sentencia ejecutoriada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 263/2002. Recuperaciones Industriales Continental, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Resaltado agregado.*

Luego entonces, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor, en relación con el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria en materia fiscal federal, en términos del segundo párrafo del artículo 5 del Código Tributario Federal invocado, se **DESECHA DE PLANO** el Recurso Administrativo de Revocación, promovido por la contra del oficio número DGF/1733/2011/LIQ., de fecha 22 de julio de 2011, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4'766,805.78 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 78/100 M.N.).







Expediente: RRF/057/18/IX Oficio No. SAC/294/2022/V Hoja: 8/8

Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ATENTAMENTE SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p. Expediente

LIC. JF&P/LIC. KGFL/LIC ALMV